

ENTRADA N° 718122020

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY MARÍA LÓPEZ ARMUELLES, EN REPRESENTACIÓN DE LA **UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM)**, CONTRA LA DECISIÓN N° 38/2020 DE 27 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMPA, DENTRO DEL PROCESO POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL, IDENTIFICADO COMO PLD-40/14.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

Panamá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

La Licenciada Tiany María López Armuelles, quien actúa en nombre y representación de la **UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM)**, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Decisión N° 38/2020 de 27 de agosto de 2020, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del Proceso por Práctica Laboral Desleal, identificado con el N° PLD-40/14.

En su Decisión, la Junta de Relaciones Laborales resolvió declarar que la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), no había cometido Práctica Laboral Desleal, dentro de la Denuncia presentada por la Asociación Sindical, y en consecuencia, ordenó el archivo del Expediente.

**I. ANTECEDENTES DEL CASO Y CONTENIDO DE LA  
RESOLUCIÓN APELADA.**

El Fallo de la Junta de Relaciones Laborales tiene origen en una Denuncia por Práctica Laboral Desleal, presentada el día 21 de agosto de 2014,

por el señor Luis Yau Chaw, en representación de la **UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM)**, con fundamento en las causales contenidas en los numerales 1 y 7 del artículo 108 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que señalan lo siguiente:

“**Artículo 108.** Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.

...

7. Hacer cumplir una norma o reglamento que entre en conflicto con una convención colectiva pertinente, si ésta estaba en vigencia antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamento ...”.

En ese sentido, la denunciante indicó que, el día 22 de mayo de 2014, el Ingeniero Carlos Suman le envió un correo al señor Carlos Patterson, en su condición de Gerente de Mantenimiento Preventivo y Apoyo de Operaciones, con relación a la compra de aceites para el remolcador “Changuinola”. Al no recibir respuesta de dicho correo, en más de dos (2) meses, envía otro correo al señor Patterson -con copia al Sindicato recurrente-, el día 17 de julio de 2014, expresando su preocupación por un posible desabastecimiento de aceite.

Añade que, seguidamente, el mismo día 17 de julio de 2014, el Gerente Patterson le contesta señalando que la actuación consistente en mandar copia de un correo electrónico de la Autoridad del Canal de Panamá a la **UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM)**, contravenía la Directriz del Administrador identificada como AD-2004-01, y por tanto, debía cumplirse lo referente al uso adecuado del correo electrónico.

Así, la parte denunciante señaló básicamente que, la respuesta del señor Patterson era una forma de intimidar al Ingeniero Suman, restringiéndole su derecho a comunicarse libremente con el Sindicato, sin temor a represalias, tal como lo establecen las Secciones 7.06 y 20.05 de la Convención Colectiva de la

Unidad Negociadora de los Ingenieros de Máquinas. Igualmente indicó que la comunicación del Ingeniero Suman, se encontraba dentro del giro de sus funciones, como Jefe de Máquinas Encargado de Remolcador, específicamente por la compra del aceite necesario para la operación del remolcador, por lo cual el correo electrónico enviado –como uso oficial-, era para evitar se le responsabilizara por cualquier posible incidente. Por razón de ello, consideró que la consulta enviada por correo electrónico al Gerente Patterson, no podía ser considerada como queja o reclamo.

En atención a lo anterior, la Organización Sindical solicitaba que la Autoridad fuera declarada culpable de cometer una Práctica Laboral Desleal en su contra, y que se ordenara eliminar la nueva normativa establecida por el Gerente Patterson, permitiéndoseles a todos los Ingenieros de Máquinas, que laboraban en la Gerencia de Mantenimiento Preventivo y Apoyo de Operaciones, que pudiesen remitir copia de sus correos electrónicos al Sindicato **UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM)**, sin que se tomasen acciones disciplinarias en su contra.

Cabe indicar que la Denuncia por Práctica Laboral Desleal, fue admitida por la Junta de Relaciones Laborales, a través de la Resolución N° 120/2019 de 2 de julio de 2019, visible de fojas 67 a 72 del Expediente Administrativo, concediéndosele a la parte denunciada, el término de veinte (20) días calendario para contestar los cargos planteados por la Organización Sindical.

En ese sentido, la Autoridad del Canal de Panamá contestó la Denuncia interpuesta, solicitando que se declarara que dicha entidad no había cometido Práctica Laboral Desleal alguna, por considerar, entre otras cosas, que las Notas a las que hace alusión el Ingeniero Suman no constituyen un reclamo laboral, sino que guardan relación con temas operativos, en este caso, la compra de aceites para un remolcador; por lo cual estima la entidad denunciada que, la información intercambiada entre el trabajador y el supervisor, debía ser manejada de acuerdo a la normativa de la Autoridad del Canal de Panamá, de

forma específica a la Directriz ACP-AD-2006-04, relativa a la información confidencial y de reserva de la ACP. (fojas 81 a 87 del Expediente Administrativo)

Por razón de lo anterior, y luego de desarrollados los trámites correspondientes, la Junta de Relaciones Laborales emitió la Decisión N° 38/2020 de 27 de agosto de 2020, visible de fojas 220 a 231 del Expediente Administrativo, y que constituye precisamente la Decisión apelada.

En ese sentido, consideró la referida Junta que, los supuestos hechos en que se basa la Denuncia de la **UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM)**, que se refieren al intercambio de correos electrónicos entre el trabajador, Ingeniero Carlos Suman, y su supervisor, Ingeniero Carlos Patterson, relacionados con la compra de aceites de remolcador, constituyen temas operativos y no laborales, y por tanto, la Nota electrónica remitida por el superior del Ingeniero Suman, no representa una interferencia, restricción o coacción al trabajador, sino una mera comunicación en que se insiste en la forma como debe ser utilizado el correo electrónico.

Señala igualmente la Decisión recurrida que, la llamada de atención al trabajador Suman, fue basada en la Directriz ACP-AD-2006-04, por lo cual no se ha creado una nueva directriz, y la misma estaba vigente con anterioridad a la Convención Colectiva de la Unidad de Ingenieros Marinos.

En virtud de ello, estimó que la Autoridad del Canal de Panamá no había cometido las Prácticas Laborales Desleales, contenidas en las causales de los numerales 1 y 7 del artículo 108 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, y que fueran denunciadas como infringidas.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN.**

De fojas 3 a 21 del Expediente, se encuentra el Recurso de Apelación presentado por la apoderada judicial del Sindicato **UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM)**, mediante el cual solicita a la Sala Tercera, que se revoque la Decisión N° 38/2020 de 27 de agosto de 2020, emitida por la Junta de

Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, y en su lugar, se declare que la entidad denunciada cometió una Práctica Laboral Desleal, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 7 del artículo 108 de la Ley N° 19 de 1997, y se disponga igualmente lo siguiente:

1. Que se ordene a la ACP que desista de interferir y restringir el derecho de los miembros de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos, en cuanto al uso del correo electrónico para comunicarse con el Sindicato;
2. Que se elimine la instrucción dada por el señor Carlos Patterson, referente al uso del correo electrónico para el envío de comunicaciones con el Sindicato, relacionadas con condiciones de empleo.
3. Que se disponga que la ACP comunique a todos los Ingenieros Marinos, que laboran en la Gerencia de Mantenimiento Preventivo y Apoyo de Operaciones, que de acuerdo con la Convención Colectiva de la Organización Sindical, pueden copiar sus correos electrónicos al Sindicato, y que la Administración no tomará represalias por ello.
4. Que se ordene a la Administración comunicar su Decisión a favor del trabajador, en todos los medios electrónicos a su favor, y se disponga el pago de honorarios legales.

La oposición de la Licenciada Tiany María López Armuelles se centra básicamente en el hecho que, todo trabajador tiene derecho a discutir libremente, y sin temor a represalias o castigos, asuntos laborales con el Sindicato y/o sus representantes, lo cual fue ejercido por el Ingeniero Suman, al enviar copia del correo electrónico a la Organización Sindical recurrente, ya que mantenía una preocupación personal, y consideraba que el no contar con aceite para la operación del equipo del cual era responsable, podía acarrear sanciones disciplinarias en su contra.

En ese sentido, indica que la actuación de la Administración del Canal de Panamá, a través del Ingeniero Patterson (cuando señala que las comunicaciones entre los miembros de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos y los representantes del Sindicato, no pueden darse si no son de manera personal e incidental), contiene una nueva interpretación a la Directriz de Uso de Correo Electrónico, que pretende intimidar al trabajador, y restringir su derecho de comunicarse con el Sindicato, en violación de la Sección 20.05 de la Convención Colectiva de la **UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM)**, y configurándose las Prácticas Laborales Desleales contenidas en los numerales 1 y 7 del artículo 108 de la Ley N° 19 de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá.

Así, en relación con la violación del numeral 1 del artículo 108, de la mencionada Ley N° 19 de 1997, la apoderada judicial del Sindicato recurrente, señala que la instrucción dada por el señor Patterson -sobre el uso del correo electrónico y las comunicaciones con las organizaciones sindicales-, prohíbe la comunicación de los trabajadores con estas últimas, y de esta forma se está interfiriendo y restringiendo el derecho del Ingeniero (y de todos los miembros de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos), de utilizar el correo electrónico de la ACP para comunicarse con los representantes de la Administración y del Sindicato, cuando se trate de consultas relacionadas a las condiciones de empleo, tal como lo establece la Sección 7.06 de la Convención Colectiva suscrita entre la ACP y la Unión de Ingenieros Marinos. Por otro lado, agrega que la interpretación dada por el señor Patterson, a la Directriz de Uso de Correo Electrónico, está en abierta contravención a lo dispuesto en la Sección 20.05 de la mencionada Convención Colectiva, máxime considerando que cualquier interpretación oficial debe ser dada por la Vicepresidencia de Asesoría Jurídica o por el Funcionario de Ética de la Autoridad del Canal de Panamá.

Por otro lado, la parte actora señala que la actuación de la Administración del Canal de Panamá, viola el numeral 7 del artículo 108 de la Ley N° 19 de

1997, que describe como Práctica Laboral Desleal, el hacer cumplir una norma o reglamento que se encuentre en conflicto con una Convención Colectiva pertinente, siempre que esta última esté en vigencia antes de la fecha en que se emitió la referida norma o reglamento.

En ese sentido, advierte que, con la interpretación dada por el Ingeniero Patterson, con relación a la Directriz de Uso de Correo Electrónico, se transgrede la Sección 20.05 de la Convención Colectiva de los Ingenieros Marinos -que resulta la aplicable en este caso-, toda vez que no permite el uso de ese medio de comunicación electrónico a los miembros profesionales de la respectiva Unidad Negociadora.

### **III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.**

Por su parte, mediante escrito visible de fojas 23 a 41 del Expediente, el Licenciado Ramón Salazar, quien actúa en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, se opuso al Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la denunciante, señalando que contrario a lo expuesto por la recurrente, no se ha acreditado que la Administración interfirió, restringió o coaccionó al trabajador Carlos Suman, ni se le obligó a cumplir una norma o reglamento contrario a la Convención Colectiva suscrita con los Ingenieros Marinos. De igual forma, agrega que la ACP no ha restringido el derecho de los trabajadores a comunicarse con su Sindicato, por lo cual solicita sean negadas todas las peticiones planteadas en el Recurso interpuesto por la **UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM)**.

### **IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.**

Al resolver el presente Recurso de Apelación, los Magistrados que integran la Sala, observan que la parte actora persigue que se revoque la Decisión N° 38/2020 de 27 de agosto de 2020, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del Proceso por Práctica Laboral Desleal, identificado con el N° PLD-40/14, y en su lugar, se ordene a la misma que elimine la instrucción dada el día 17 de julio de 2014, por

el señor Carlos Patterson -Gerente de Mantenimiento Preventivo y Apoyo de Operaciones-, al Ingeniero Carlos Suman, y que desista de interferir y restringir el derecho de los miembros de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos, en cuanto al uso del correo electrónico para comunicarse con el Sindicato.

Al respecto, y una vez revisado el Expediente Administrativo, así como el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Organización Sindical, este Tribunal advierte que no le asiste razón a la recurrente, por las razones que se expresan a continuación.

En primer lugar, esta Corporación de Justicia debe señalar que, la competencia de la Sala Tercera para conocer como Tribunal de Alzada de este tipo de Procesos, fue conferida a través del artículo 114 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, que establece lo siguiente:

**“Artículo 114.** La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria”.

Por otro lado, el artículo 113 de la referida Ley N° 19 de 1997, enuncia aquellas funciones en la cual la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa, entre las cuales está la de resolver Denuncias por Práctica Laboral Desleal.

Ahora, en el caso bajo estudio, la apelante considera básicamente que la Autoridad del Canal de Panamá, incurrió en Prácticas Laborales Desleales, en la medida que pretende hacer cumplir una normativa, que se encuentra en conflicto con una Convención Colectiva que estaba en vigente antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamentación, y en consecuencia, que la nueva



interpretación de la Directriz de Uso de Correo Electrónico, pretende intimidar al trabajador y restringir su derecho de comunicarse con el Sindicato.

Así, observa este Tribunal, que el examen que le corresponde realizar dentro del presente Recurso de Apelación, recae sobre la comunicación –vía correo electrónico-, remitida por el Ingeniero Carlos Patterson -Gerente de Mantenimiento Preventivo y Apoyo de Operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá-, al Ingeniero Carlos Suman, el día 17 de julio de 2014, confrontándola con la Directriz de Uso de Correo Electrónico, emitida por la Administración de la ACP, y la Convención Colectiva de los Ingenieros Marinos.

En primer lugar, resulta de relevancia transcribir el contenido del mencionado correo electrónico, remitido por el Ingeniero Patterson el día 17 de julio de 2014, al trabajador Carlos Suman, y visible a foja 9 del Expediente Administrativo. En ese sentido, la parte medular de dicha comunicación señala lo siguiente:

“La convención colectiva de UIM establece, en su Sección 20.05, que: ‘Los miembros de la Unidad Negociadora que mantengan cuentas de correo electrónico de la ACP, podrán mantener comunicación con las oficinas y representantes de EL SINDICATO, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en la Directriz para el Uso del Correo Electrónico (Directriz 2004-01 de 28 de enero de 2004)’.

La Directriz para el Uso del Correo Electrónico es para uso oficial ACP. Luego, con varias limitaciones, puede utilizarse para uso personal e incidental. Los miembros de la Unidad Negociadora de UIM si quieren escribirse por un asunto oficial pueden hacerlo, y privadamente para asuntos no oficiales siempre y cuando el uso sea realmente personal e incidental. Cuando recibo correos de un trabajador con una queja o reclamo, y copia a un representante sindical, este mensaje deja de ser uso oficial, uso personal o incidental, y se convierte en un tema laboral, ergo, contraviene la Directriz.

Los temas sindicales no se manejan por el correo oficial y tienen su mecanismo formal negociado con la Unidad Negociadora, para conducir este tema. Le solicito que cumpla con Directriz para el Uso del Correo Electrónico”.

Por otro lado, de fojas 166 a 170 del Expediente Administrativo, reposa la Directriz de Uso de Correo Electrónico de la ACP, identificada como Directriz

AD-2004-01 de 28 de enero de 2004, que establece los criterios para uso autorizado del sistema informático de correo electrónico de dicha entidad, y señala que el mismo “sólo podrá ser utilizado para propósitos oficiales, y para propósitos personales incidentales”.

En ese sentido, la propia Directriz AD-2004-01 de 2004, define los conceptos de “uso oficial” y “uso personal incidental”, de la siguiente forma:

**“5. DEFINICIONES:**

...

c. Uso oficial: Empleo que hace un funcionario, trabajador de confianza, trabajador o terceros autorizados por ACP, necesario para el desempeño de sus funciones y tareas asignadas en su lugar de trabajo.

d. Uso personal incidental: Empleo que hace un funcionario, trabajador de confianza, trabajador o terceros autorizados por ACP de algún sistema o recurso para propósito personal, siempre y cuando: (a) no interfiera con el desempeño de las funciones oficiales; (b) no interfiera con los esfuerzos de la ACP por mantener los sistemas informáticos y/o redes de comunicaciones des congestionados ejecutando acciones que sobrecarguen los mismos; (c) no represente gastos adicionales a la ACP; (d) no involucre intereses comerciales privados o actividades ilícitas; (e) no contravenga las directrices y/o reglamentos de la ACP; (f) no perjudique a la ACP ...”.

Ahora bien, de una atenta y completa lectura del contenido de la Directriz AD-2004-01 de 28 de enero de 2004, así como de la comunicación electrónica enviada por el Ingeniero Carlos Patterson (en su condición de Gerente de Mantenimiento Preventivo y Apoyo a Operaciones), al Ingeniero Carlos Suman (en su calidad de Jefe de Máquinas Encargado de Remolcador), se puede concluir que la llamada “interpretación” o “nueva directriz” dada por el Gerente de Mantenimiento Preventivo y Apoyo de Operaciones –como alega la recurrente-, no excede el contenido y presupuestos de dicha normativa; por el contrario, el funcionario de la Administración se apoyó y fundamentó en la misma para insistirle al trabajador en la forma que debe ser utilizado el sistema informático de la entidad, específicamente en lo relativo al envío de correos electrónicos, de naturaleza oficial o de uso personal incidental.

Por otro lado, al sustentar sus cargos de violación, la parte actora señala igualmente que la Administración del Canal de Panamá, pretende hacer cumplir una normativa que se encuentra en conflicto con una Convención Colectiva, que estaba vigente antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamentación, contenida en la Directriz AD-2004-01 de 28 de enero de 2004.

Con relación a dichos planteamientos, la Sala Tercera considera que no es posible argumentar que la referida Directriz AD-2004-01 de 2004, vulnera disposición alguna de la Convención Colectiva de los Ingenieros Marinos (que es posterior a la entrada en vigencia de la Directriz AD-2004-01, al haber sido suscrita para el período comprendido del 30 de enero de 2007 al 30 de septiembre de 2015), pues la Sección 20.05 de la misma -que el propio Sindicato identificó como infringida-, indica claramente lo siguiente:

**“Sección 20.05. Servicio de Mensajería Interna.**

EL SINDICATO podrá utilizar el servicio de mensajería de la ACP para enviar y recibir correspondencia oficial entre la oficina local de EL SINDICATO y la ACP.

Los miembros de la Unidad Negociadora que mantengan cuentas de correo electrónico de la ACP, podrán mantener comunicación con las oficinas y representantes de EL SINDICATO, **siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en la Directriz para el Uso del Correo Electrónico (Directriz 2004-01 de 28 de enero de 2004)**”. (lo resaltado es del Tribunal)

En ese sentido, se deduce con claridad que la propia Convención Colectiva, suscrita entre la Autoridad del Canal de Panamá y la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos, dirige a la aplicación y observancia de la Directriz AD-2004-01, al haber sido esta última dictada con anterioridad al referido Acuerdo Colectivo, vigente desde el año 2007, por lo cual carecen de fundamento las afirmaciones de la recurrente, sobre la primacía de la Convención Colectiva en esta materia de comunicaciones electrónicas, pues el propio Acuerdo celebrado entre el Sindicato y la Administración de la ACP, le reconoce validez a la Directriz impartida por la Autoridad canalera, y por tanto,

las partes negociantes tenían pleno conocimiento sobre las regulaciones existentes en la misma.

Las circunstancias anteriores, obligan a esta Corporación de Justicia a desestimar los cargos de violación endilgados a la Decisión N° 38/2020 de 27 de agosto de 2020, y en consecuencia, lo procedente es confirmar la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Decisión N° 38/2020 de 27 de agosto de 2020, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del Proceso por Práctica Laboral Desleal, identificado con el N° PLD-40/14.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**